

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA



**OIC IEE**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

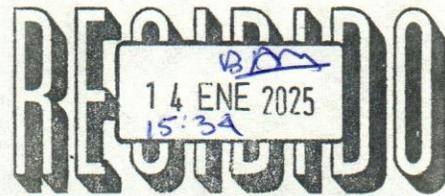
**Despacho de la Titular del  
Órgano Interno de Control**

Oficio: IEE-OIC-002-2025

Chihuahua, Chih., a 13 de enero de 2025

**Asunto:** Atención al oficio SESEA/ST/976/2024

**Lic. Felipe Alejandro Salasplata Cázares**  
**Secretario Técnico**  
**de la Secretaría Ejecutiva del Sistema**  
**Estatal Anticorrupción**  
**Presente. -**



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

En atención a su oficio SESEA/ST/976/2024, recibido con fecha 6 de diciembre de 2024, mediante el cual solicitó, la información de procedimientos iniciados, substanciados y resueltos por este Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, mismo que se refiere a que la Secretaría Técnica del Comité Coordinador Estatal solicitará a los Órganos Internos de Control de los entes públicos, que presenten un informe detallado de los procedimientos administrativos que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas.

De lo anterior adjunto me permito remitir a usted, formato debidamente requisitado, conteniendo la información de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de este Órgano Interno de Control.

Sin otro particular, quedo de usted.

**Atentamente**



**Mtra. Carmen Lorena Torres Orozco** ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
**Titular del Órgano Interno de Control** EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

## GLOSARIO DE TERMINOS

**LGRA: Ley General Responsabilidad Administrativa**

**LSAE: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua**

**Procedimientos iniciados por presunta responsabilidad administrativa.** – *Este procedimiento dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Art. 115- LGRA).*

En este sentido, favor de no incluir como procedimientos iniciados aquellas investigaciones por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, donde no se hayan encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.

**Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.-** Concluidas las diligencias de investigación...si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión (Art. 100 de la LGRA).

**Abstención.-** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso y de conformidad con los supuestos contemplados en el artículo 101 de la LGRA.

**Procedimientos administrativos que culminaron con una sanción firme.** - Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa (Artículo 206 LGRA).

**Monto al que ascienden las sanciones derivadas de procedimientos administrativos, en su caso.** – De aquellas faltas graves substanciadas por el OIC y que fueron turnadas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en aquellas que se impuso sanción económica a cuánto asciende dicho monto.

### **TIPOS DE SANCIONES**

Por faltas administrativas no graves (Artículo 75 LGRA):

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por Faltas Graves (Artículo 78 LGRA):

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

**Sanción económica e indemnización:**

En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales (Art. 85 de la LGRA)

En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables (Art. 79 de la LGRA).

## FUNDAMENTACIÓN

Que en el estado de Chihuahua se instituyó la formación del Sistema Estatal Anticorrupción a partir de la modificación del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Lo cual permitió la creación de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Anticorrupción al Comité Coordinador de dicho sistema, el cual, en términos del artículo 187 apartado A fracción II inciso e de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tiene entre sus atribuciones la de elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Que derivado del informe anual antes mencionado, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción también posee la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes para que las autoridades destinatarias de estas adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y control interno.

Que el artículo 49 de la LSAE establece que la Secretaría Técnica **solicitará a la entidad de fiscalización superior del Estado y a los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.** Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador Estatal como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador Estatal.

Que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en la sesión ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2022, emitió la Recomendación no vinculante número 02/2022: "Mediante llenado de formato único con variables específicas, diseñado por la SESEA, generar un informe estadístico de periodicidad semestral a efecto de conocer las investigaciones iniciadas (por oficio, por denuncia o derivado de auditoría), los procedimientos de responsabilidad iniciados, el origen (de oficio, por denuncia o derivado de auditorías), el tipo de conducta u omisión de conformidad con la LGRA, el estado que guardan los procedimientos (incluidos los acuerdos de conclusión y archivo), el porcentaje que culminó en sanción firme, el tipo de sanción y en su caso, a cuánto ascienden las sanciones económicas impuestas y el monto al que ascienden las indemnizaciones efectivamente cobradas; así como, se informe el número de denuncias por posibles hechos de corrupción interpuestas ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado del Estado de Chihuahua".

Que el Artículo 35 fracción II de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua establece que es función de la Secretaría Técnica, Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador Estatal y del órgano de gobierno;

Qué de acuerdo con el Artículo 10 de la LGRA, las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Que de acuerdo con el mismo artículo, los OIC serán competentes para presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Que el artículo 11 de la LGRA establece que La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Que el artículo 12 de la LGRA establece que los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Que el artículo 91 de la LGRA señala que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Que el artículo 100 de la citada ley señala que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Que el artículo 101 de la citada ley señala que las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Información general		Respuesta
Ente público que responde	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	
Nombre del titular del Órgano Interno de Control (TOIC)	Carmen Lorena Torres Orozco	
Fecha de nombramiento del TOIC	21 de enero de 2021	
Nombre completo de la persona responsable del llenado	Mónica Marín Zepeña	
Cargo o puesto	Titular del Área de Investigación	
Número telefónico	6144321980	
Extensión	2505	
Correo electrónico	mmarinz@ieechihuahua.org.mx	

**Número de investigaciones iniciadas en el periodo del 08 de febrero 2021 al 31 de diciembre 2024.**

Descripción del reactivo	Ejemplo o guía	Respuesta al reactivo
Número de investigaciones iniciadas de oficio	Ej. 20 investigaciones iniciadas de oficio	12
Número de investigaciones iniciadas por denuncia	Ej. 30 investigaciones iniciadas por denuncia	688
Número de investigaciones derivadas de auditorías	Ej. 50 investigaciones iniciadas como resultado de auditorías de autoridades competentes o en su caso, auditores externos	19
<b>Total de investigaciones iniciadas</b>	<b>Ej. 100</b>	<b>719</b>
Número de investigaciones del total, que fueron concluidas y archivadas por no encontrarse elementos	Ej. 30 investigaciones de 100 fueron archivadas por no encontrarse elementos de existencia de infracción y presunta responsabilidad del infractor	494 de 719
Número de investigaciones del total que derivaron en Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) turnados a la autoridad substanciadora	Ej. en 70 de 100 sí se encontraron elementos, por lo que se llenó el IPRA y se turnó a la autoridad substanciadora	148 de 719
Número de investigaciones del total iniciadas que se encuentran en trámite	Ej. en 20 de 100 aún se encuentra en curso la investigación, por lo que no ha sido ni concluida ni turnada a la autoridad substanciadora	77 de 719

Información general	Respuesta
Ente público que responde	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Nombre del titular del Órgano Interno de Control (TOIC)	Carmen Lorena Torres Orozco
Fecha de nombramiento del TOIC	21 de enero de 2021
Nombre de la persona titular de la autoridad substanciadora	Roberto Cabello García
Nombre completo de la persona responsable del llenado	Titular del Área de Substanciación y Resolución
Número telefónico	6144321980
Extensión	2502
Correo electrónico	rcabellog@ieechihuahua.org.mx

**Número de procedimientos iniciados durante el periodo del 01 de enero - 31 de diciembre de 2024**

Descripción del reactivo	De enero a diciembre de 2024
Número de Informes por Probable Responsabilidad Administrativa (IPRA's) recibidos de parte de la autoridad investigadora	148
Número de procedimientos iniciados (IPRA's admitidos)	67
Número de IPRA's pendientes de ser admitidos o con prevención a la autoridad investigadora (Art. 195 LGRA)	0
Número de veces que se abstuvo de iniciar procedimientos administrativos, de conformidad con artículo 101 de la LGRA	119
Número de veces en que se actualizó una causal de improcedencia o sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa	1
Numero de EPRA's enviados a la Autoridad Resolutora de ese mismo OIC por tratarse de asuntos relacionados con <b>Faltas administrativas no graves</b>	90
Número de EPRA's enviados al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por tratarse de asuntos relacionados con <b>Faltas administrativas graves o faltas de particulares</b>	20

Número de procedimientos administrativos tramitados por la comisión de faltas administrativas graves que culminaron durante el 2024, con resolución de sanción económica y/o indemnización (tanto de los iniciados en 2024 como en años anteriores)

0

Monto al que ascienden las sanciones económicas y/o indemnizaciones del 2024 derivadas de procedimientos administrativos, en su caso\*

N/A

Número de sanciones y/o indemnizaciones efectivamente cobradas en el 2024 derivadas de procedimientos administrativos

N/A

Monto al que ascienden las sanciones y/o indemnizaciones efectivamente cobradas en el 2024 derivadas de procedimientos administrativos culminados.

N/A

\*En caso de existir ordenes de sanciones económicas y pagos de indemnizaciones, se deberá sumar el monto al que ascienden los dos conceptos.

#### **Procedimientos iniciados por presunta responsabilidad administrativa**

El procedimiento da inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Art. 112-LGRA).

En este sentido, favor de no incluir como procedimientos iniciados aquellas investigaciones por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, donde no se hayan encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.

## **Abstenciones**

El artículo 101 de la LGRA señala que las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Información general	Respuesta
Ente público que responde	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Carmen Lorena Torres Orozco
Nombre del titular del Órgano Interno de Control (TOIC)	21 de enero de 2021
Fecha de nombramiento del TOIC	Roberto Cabello García
Nombre de la persona titular de la autoridad resolutora	Titular del Área de Substanciación y Resolución 6144321980
Nombre completo de la persona responsable del llenado	2502
Número telefónico	rcabellog@ieechihuahua.org.mx
Extensión	
Correo electrónico	

**Número de procedimientos administrativos iniciados que derivaron en sanción firme durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2024**

No. de reactivo	Descripción del reactivo	Respuesta al reactivo
1	Número de procedimientos con periodo de alegatos abierto	2
2	Número de veces que se abstuvo de imponer sanciones de conformidad con el artículo 101 de la LGRA	80
3	Número de veces en que se actualizó una causal de improcedencia o sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa	1
4	Número de procedimientos administrativos por faltas administrativas no graves que culminaron con una sanción firme (de los iniciados en el 2024)	0
5	Número de procedimientos administrativos por faltas administrativas no graves que culminaron con una sanción firme en el 2024 (de los iniciados en otros años)	0
6	Número de procedimientos administrativos por faltas administrativas no graves que culminaron con una sanción, y que con motivo de la interposición de un recurso o medio de defensa aún no se encuentra firme	0

7	Número de expedientes en los que transcurrió el periodo de alegatos y se encuentran pendientes de emisión del acuerdo que declara cerrada la instrucción	1
8	Número de expedientes en etapa de dictado de resolución al haberse cerrado la instrucción	1

### Abstenciones

El artículo 101 de la LGRA señala que las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

### Sanción económica e indemnización:

En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales (Art. 85 de la LGRA)

En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables (Art. 79 de la LGRA).

Información General		Respuesta	
Ente público que responde	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua		
Nombre del titular del Órgano Interno de Control (TOIC)	Carmen Lorena Torres Orozco		
Fecha de nombramiento del Titular OIC	21 de enero de 2021		
Nombre completo de la persona responsable del llenado	Roberto Cabello García		
Cargo o puesto	Titular del Área de Substanciación y Resolución		
Número telefónico	6144321980		
Extensión	2502		
Correo electrónico	rcabellog@ieechihuahua.org.mx		

**Desagregación de procedimientos administrativos con sanción firme del 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024, independientemente del año en que hayan iniciado y del tipo de falta cometida, esto es falta grave o no grave**

No.	N° de Expediente	Tipo de falta	Tipo de sanción (Capítulos I y II del Título IV de la LGRA)	Tipo de conducta u omisión (Capítulos I y II del Título III de la LGRA)	Monto al que asciende la sanción o indemnización, en su caso	Monto al que asciende la indemnización o sanción efectivamente cobrada	Advertencias o comentarios (En caso de existir)
1	RA-01/2022	No Grave	Inhabilitación temporal por 3 meses	Incumplimiento de funciones encomendadas	\$0.00	\$0.00	La firmeza de la sanción corresponde solamente a uno de los sancionados, ya que se impusieron otras sanciones que \$0.00 están subjudices.
2	RA-02/2022	No Grave	Suspensión del empleo, cargo o comisión de 1 día	Incumplimiento de funciones encomendadas	\$0.00	\$0.00	



Información general	Respuesta
Ente público que responde	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral
Nombre del titular del Órgano Interno de Control (TOIC)	Carmen Lorena Torres Orozco
Fecha de nombramiento del TOIC	21 de enero de 2021
Nombre completo de la persona responsable del llenado	Roberto Cabello García
Cargo o puesto	Titular del Área de Substanciación y Resolución
Número telefónico	6144321980
Extensión	2502
Correo electrónico	rcabellog@ieechihuahua.org.mx

**Número de denuncias penales presentadas por los OIC's ante la Fiscalía Anticorrupción del 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024**

Número de expediente	Órgano Interno de Control que denuncia	Número de denuncias penales presentadas por posibles hechos de corrupción	Delito denunciado (tipificado en el Código Penal del Estado)